JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

"De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (…)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2013-00278**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO BASTIDAS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE TOCAIMA Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
LLAMADOS EN GARANTÍA DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y CHUBB DE COLMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2018, (folios 687-716 C1.2), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada del proceso Municipio de Tocaima-Cundinamarca, a través de apoderado interpuso y sustento recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 730-743 C1.2).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

De otro lado, el 29 de junio de 2018, el Doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ presentó renuncia al poder otorgado por el Municipio de Tocaima-Cundinamarca, empero no allegó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P, por lo que no se aceptará la renuncia.

En la misma fecha, la Doctora PIEDAD LUCÍA ROLÓN DOMÍNGUEZ, identificada con número de cédula 41713016 y T.P. N° 46816 del C.S.J. allegó a este Despacho poder conferido por el Municipio de Tocaima a quien habrá de reconocerse personería[2]. En virtud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se entiende revocado el poder otorgado al Doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 748 C1.2) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

---

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

[2] A Folio 745 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 746 a 747 (Cuaderno 1.2)

PRIMERO: Entiéndase revocado el poder otorgado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA al Doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ, identificado con número de cédula 93371953 y T.P. N° 79867 del C.S.J.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del Municipio de TOCAIMA CUNDINAMARCA a la Doctora PIEDAD LUCÍA ROLON DOMÍNGUEZ, identificada con número de cédula 41713016 y T.P. N° 46816 del C.S.J. como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M) del día 16 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 34, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2013-00468**
DEMANDANTE	**ANA TILDE BARRERO DE MOLINA (Q.E.P.D.)**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE VIOTÁ**
TERCERA VINCULADA	**ANA SILDA CASTILLO SOTO**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2018, (folios 399-413 C2), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, las partes del proceso a través de apoderado interpusieron y sustentaron recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia así; parte demandante (folios 418-420 C2), tercera vinculada (folios 421-422 C2) y parte demandada (folios 423-426 C2).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 433 C2) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 16 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 6 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº.	**25307-3333-001-2014-00437.**
DEMANDANTE	**LUCY DOMINGUEZ MARTINEZ.**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

VALORACIONES PREVIAS.

El 17 de agosto de 2016 (folios 96-108), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 110-120).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017 (folio 126).

Mediante providencia calendada el 26 de abril de 2018 (folios 145-151), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia apelada.

El 29 de junio de 2018 (folio 156), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de segunda instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No** 24, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2015-00387**
DEMANDANTE	**JOHN ALEXIS DURÁN HENAO Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2018, (folios 265-283), se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 287-293).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 294) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta (9:30 A.M) del día 16 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 34, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001- 2015- 00400.**
DEMANDANTE	**SERGIO ANDRES CANTOR QUESADA**
DEMANDADO	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO	**FIJA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS-CONTRADICCIÓN DICTAMEN**

VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho, que la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2017 (folios 95-101), ha sido recaudada, así como auxiliado el Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (folio 41-42 c- Despacho Comisorio).

De igual manera, obra a folios 241 a 243 c-principal, dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual fue decretado de oficio y aportado mediante escrito del 7 de mayo de 2018.

En este sentido, el artículo 220 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> ***Contradicción del dictamen aportado por las partes.*** Para la contradicción del dictamen se procederá así:
>
> 1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.
>
> 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.
>
> Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.
>
> **3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.** (Se destaca)

De igual manera, el artículo 231 del C.G.P[1]., el que nos remite por disposición del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

> ***Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.*** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
>
> Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228[2].

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> ***Aspectos no regulados.*** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 de la Ley 1737 de 2011, en la cual se advierte a las partes que pueden solicitar adición o aclaración del dictamen pericial.

Es de señalar que los profesionales que realizaron la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que para el caso son el doctor Jorge Alberto Álvarez en calidad de médico ponente (el cual deberá asistir de manera obligatoria, al margen que decidan asistir algunos de los dos médicos que hicieron parte de la valoración al demandante), la doctora Ana Lucia López Villegas y la Psicóloga Nubiola Osorio de Zuluaga

Se ordenará que por Secretaría, oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca- Sala 3, con el fin de citar a los doctores antes mencionados para que se sirvan comparecer a la audiencia de pruebas.

---

[1] Aplicable toda vez que la contradicción de la pericia a rendir por las entidades oficiales, en términos del subrogado artículo 243 del C.P.C., limita a la posibilidad de solicitar respecto del mismo aclaración y/o complementación, y en voces del artículo 238 ibídem, el ejercicio de tal prerrogativa debe darse en términos de traslado, ordenamiento que en marco del C.G.P corresponde a los artículos 228 y 234 que rigen a partir del 1° de enero de 2014.

[2] **Artículo 228.** ***Contradicción del dictamen.*** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

El Despacho advierte que si bien los artículos 37 y 171 del C.G.P, autoriza al Juez en casos excepcionales, realizar la práctica de pruebas por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción, es menester indicar que esta Dependencia Judicial no cuenta con la tecnología pertinente para realizar audiencias por el sistema virtual, circunstancia que imposibilita dar aplicación a la excepción contemplada en la Ley, motivo por el cual es obligatoria la comparecencia presencial de los médicos relacionados con antelación.

2. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría de este Juzgado, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA- SALA 3, con el fin de citar al doctor Jorge Alberto Álvarez en calidad de médico ponente (el cual deberá asistir de manera obligatoria, al margen que decidan asistir algunos de los dos médicos que hicieron parte de la valoración al demandante), la doctora Ana Lucia López Villegas y la Psicóloga Nubiola Osorio de Zuluaga, para que se sirvan comparecer a la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

Se advierte que dicha comparecencia es presencial como quiera que el Despacho no cuenta con la tecnología pertinente para realizar audiencias por el sistema virtual.

SEGUNDO: FÍJESE LA FECHA para la audiencia de pruebas para el día 13 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

AGG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2015-00702**
DEMANDANTE	**ROMELIA GÓMEZ GARCÍA**
DEMANDADO	**SANATORIO DE AGUA DE DIOS**
ASUNTO	**CONCEDE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2018, (folios 207-225), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 03 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS.229-246),

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO[1] ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA (REPARTO).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y déjense las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

LFMT

[1] Artículo 243 del CPACA "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo. Que se concederán en el efecto devolutivo..."

CONSTANCIA SECRETARIAL

Girardot, 6 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº.	**25307-3333-001-2016-00213.**
DEMANDANTE	**JOSÈ EFREN CORTES GIL.**
DEMANDADO	**NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

VALORACIONES PREVIAS.

El 19 de julio de 2017 (folios 60-69), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 71-73).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2017 (folio 77).

Mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2018 (folios 90-98), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 3 de julio de 2018 (folio 105), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No** 34, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2016-00214**
DEMANDANTE	**LAZARO COLO TIQUE Y EVELIA OYOLA**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2018, (folios 205-210), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 214-220).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[1] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 221) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M) del día 16 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00300**
Demandante	**ALEJANDRO ARCIA GUACARY**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.48-55) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 26 de junio de 2018 (folios 63), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda sin pronunciamiento oportuno por la parte demandante.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de marzo 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

[1] A Folio 56 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 57 a 61 y vto.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00301**
Demandante	**JOSÈ LUBIN BETANCOURT TOVAR**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.49-56) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 26 de junio de 2018 (folios 64), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda sin pronunciamiento oportuno por la parte demandante.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de marzo 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

[1] A Folio 57 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 58 a 62 y vto.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.**_____, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00302**
Demandante	**WILLIAM YEFERSON PEÑA POVEDA**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.49-56) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 26 de junio de 2018 (folios 64), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda sin pronunciamiento oportuno por la parte demandante.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de marzo 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

[1] A Folio 57 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 58 a 62 y vto.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 32, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00447**
Demandante	**VICTOR MANUEL CÀRDENAS RINCÒN**
Demandado	**NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL**
Asunto	**DESVINCULA A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CITA AUDIENCIA INICIAL.**

1. INTEGRACIÒN DEL CONTRADICTORIO

Se encuentra el proceso al Despacho, para citar a audiencia, no obstante, este Juzgador evidenció que en el auto admisorio de la demanda (Fls.34-36) se ordenó vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual fue notificada de dicho auto el 9 de marzo de 2018 (Fl.41) presentando contestación a la misma el 4 de abril de 2018 (Fls.47-53); sin embargo el Despacho evidencia que, quien profirió el acto administrativo demandado fue el COMANDO DEL EJÈRCITO NACIONAL, que el demandante elevo petición al EJÉRCITO NACIONAL y que todo el proceso se encuentra encaminado a la reliquidación de la asignación mensual del demandante a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha; por lo anterior, debe desvincularse del contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2. CITACIÒN AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.76-83) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 91 y 92.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Víctor Manuel Cárdenas Rincon en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reliquide y pague su asignación de retiro incluyendo todas las prestaciones.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

---

[1] A Folio 84, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 85 a 89 y vto.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: DESVINCÚLESE del contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 27 de noviembre de 2018 a partir de las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2017-00448**
Demandante	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
Demandado	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.126-134) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 26 de junio de 2018 (folio 142), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda sin pronunciamiento oportuno por la parte demandante.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS al Doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con número de cédula 11.323.472 y T.P. N° 129833 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 34, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] A Folio 135 Y 136, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 137 a 141 y vto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**REPARACIÒN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00014**
Demandante	**DISTRIQUIMICOS ALDIR S.A.S.**
Demandado	**HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÀEZ E.S.E.**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.41-50) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

El 26 de junio de 2018 (folio 97), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda con pronunciamiento oportuno por la parte demandante (Fls.98-102).

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÀEZ E.S.E.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÀEZ E.S.E. al Doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con número de cédula 11.323.472 y T.P. N° 129833 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 28 de mayo de 2019 a partir de las 4:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[1] A Folio 51, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 52 a 59 y vto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00018**
Demandante	**JOSÈ DEL CARMEN ÀVILA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Asunto	**CITA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.42-47) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[1].

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 86 y 87.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor José del Carmen Ávila en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste y pague su asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.136.882.998 y T.P. Nº 274.516 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 27 de noviembre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

---

[1] A Folio 48, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 49 a 56 y vto.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-RESTITUCIÒN DE TENENCIA SOBRE BIEN INMUEBLE**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00140**
Demandante	**LINEAS EXPRESO FUSACATAN S.A.**
Demandado	**EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÀ Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÀ**
Asunto	**RESUELVE SOLICITUD- CITA AUDIENCIA INICIAL**

1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, previo a fijar fecha y hora para la realización de la misma, se procederá a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folios 166 a 168 del expediente y en donde indicó:

"(...)

La Terminal de Transporte del Municipio de Fusagasugá, no es la parte demandada en este proceso. La entidad demandada siempre ha sido la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, y la participación del Municipio de Fusagasugá, solo obedece a que la Alcaldía de Fusagasugá entró a ocupar el inmueble, cuando la administradora de la copropiedad en el año 2014, se lo entregó violando el acuerdo privado del 28 de octubre de 2010 existentes entre las partes.

La Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, es una entidad de derecho privado.

(...)

Debe hacerse claridad que en el auto de fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal, ordenó correr traslado, de las "excepciones previas" propuestas por el apoderado de la Copropiedad, asunto que se cumplió y obra en el cuaderno principal, con las actuaciones oportunas de la parte demandante.

(...)

PETICIÓN RESPETUOSA

Primero. Se solicita al despacho que se haga claridad sobre la persona demandada y el tratamiento expedito, para que el proceso siga su curso.

Segundo. Se solicita proceder al traslado de las excepciones de mérito del apoderado de la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá y de la Alcaldía de Fusagasugá."

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la afirmación realizada por la parte demandante, en el sentido de indicar que el Terminal de Transporte Municipio de Fusagasugá, no es la parte demandada, como si lo es la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, debe decirse que dicha parte es la misma, así se indicó en el auto de admisión de la demanda (folio 53), y en la contestación de la demanda por parte de

dicha entidad (folios77-84), quiere decir que cuando nos referimos tanto al Edificio Terminal de Transporte y/o a la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, es claro que se está hablando de la misma entidad demandada, por lo que no entiende este Despacho la solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante, cuando señala que la demandada no es el Terminal de Transporte, ya que es esa entidad quien contestó la demanda y de la cual el Juzgado de conocimiento para la época, es decir, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá dio traslado de las excepciones propuestas por aquél, tal y como se advierte a folio 142 y 152 del expediente, actuación que conserva su validez[1]; por lo que, si la parte demandante no estaba conforme respecto de a quien se le notificó la demanda y su respectiva contestación, así debió indicarlo en la oportunidad para ello, ya que como se evidencia en el expediente no existe duda alguna que las partes demandadas las cuales señaló el demandante desde su inicio son Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá y /o Edificio Terminal de Transporte y el Municipio de Fusagasugá, por lo que no atenderá la solicitud de aclaración elevada por el demandante.

De otro lado, el Despacho mediante auto del pasado 16 de junio de 2018 (folios 161-164), al disponer tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Fusagasugá, ordenó dar traslado de las excepciones propuestas por éste, trámite que se surtió por parte de la Secretaría de este Despacho de acuerdo a la constancia que obra a folio 169 del expediente y del cual la parte demandante procedió a descorrer el respectivo traslado (folios 175-189).

Aclarado lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 am, adevietiendo con ello en el presente caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, mediante escrito del 25 de junio de 2018 (Fls.170-174) y 10 de julio de 2018 (folio 197-198), el Doctor JORGE ARMANDO RODRÌGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. allegó a este Despacho renuncia de los poderes conferidos por el Municipio de Fusagasugá-

---

[1] En virtud del Código General del Proceso, ***Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.***

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Cundinamarca y por la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, acompañados de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, por lo que es procedente aceptar las mismas, premisa sobre la cual debe advertirse, que la misma se entiende surtida a partir del 3 de julio de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, obra a folio 199, poder por parte del Municipio de Fusagasugá al doctor Humberto Cruz Caballero identificado con C.C.Nº 79.540.862 y T.P.Nº 75.249 del C.S. de la J., acompañado de la documental que lo acredita como poderdante (folios 200-203), por lo que deviene reconocerle personería al abogado en mención.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración, elevada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Acéptase la renuncia del poder presentada por el Doctor JORGE ARMANDO RODRÌGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. en calidad de apoderado del Municipio de Fusagasugá.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO identificado con C.C.Nº 79.540.862 y T.P.Nº 75.249 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Fusagasugá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 28 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

QUINTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 38, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00170**
Demandante	**JOSÉ MARTIN ARIAS**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ MARTIN ARIAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo Nº 2016-67768 del 10 de octubre de 2016[2], mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar la asignación de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero (1º) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

- Reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad.

Se declare la nulidad del acto administrativo Nº 2017-69118 del 1º de noviembre de 2017[3], mediante el cual Cremil, negó la liquidación de la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada:

- Liquidar la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad establecida en el artículo 5º del decreto 1794 de 2000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº 3434 del 9 de abril de 2014[4], por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante, y se ordene a la demandada:

---

[1] Fl.1
[2] Folio 6 y vlto
[3] Folio 9 y vlto
[4] Folios 13-14

- El reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevo valores que arroje las reliquidaciones efectuadas.

- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a los establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y 280 el CGP.

- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[5].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Infantería Nº 39 "SUMAPAZ" con sede en Fusagasugá - Cundinamarca[6], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[7] (Fls.27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

---

[5] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012
[6] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 10.
[7] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[8].

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[9], dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 15, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ MARTIN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.279.963, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

---

[8] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[9] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
ASG **Juez**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 24, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00171**
Demandante	**MANUEL ALONSO PORTILLO**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor MANUEL ALONSO PORTILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del acto administrativo Nº 20173182290551 del 22 de diciembre de 2017[2], proferido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal- DIPER.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se reconozca y pague al demandante, el subsidio familiar a partir del 17 de septiembre de 2008, fecha en la cual se constituyó su núcleo familiar con la señora Lidia Reyes Racedo, hasta el 30 de agosto de 2014, fecha en la cual le fue reconocida ésa prestación de conformidad con el decreto 1161 de 2014, en un porcentaje inferior.

- El reajuste del porcentaje de subsidio familiar que le fue reconocido de conformidad al decreto 1161 del 24 de junio de 2014, es inferior al 62,5% de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 de 2000, del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2008 al 1º de marzo de 2017 fecha de retiro del servicio.

- A adicionar la hoja de servicio del demandante, con el reconocimiento del subsidio familiar, tal y como se establece en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Y se ordene el envío de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro.

- Que como consecuencia del reconocimiento solicitad, se ordene el pago indexado de los valores correspondientes a subsidio familiar, desde el 1 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2018.

- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento, los cuales fueron dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la

---

[1] Fl. 1
[2] Fl. 6

ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Al pago de costas y agencias en derecho.

- Se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo señalado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente en el reconocimiento del subsidio familiar a partir del 17 de septiembre de 2008 hasta el 30 de agosto de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ®, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[3].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón Desminado # 60 CR Gabino Gutiérrez, con sede en Tolemaida del Municipio de Nilo- Cundinamarca[4], de comprensión de este Circuito Judicial, ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[5] (Fls.32), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende (folio 6), esto es el 26 de diciembre de 2017 (día siguiente hábil), iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 23 de abril de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de abril de 2018 (folio 2 y vuelto); es decir el término se suspendió por 22 días, que van desde el 2 de abril de 2018 hasta el 23 de abril de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para

---

[3] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012
[4] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 8.
[5] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 31 de mayo de 2018 (folio 2 y vlto), y sumados los 22 días a dicha fecha, nos da 25 de junio de 2018 (día siguiente hábil), fecha máxima que finalmente el demandante tenia para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 12 de junio de 2018 (folio 13), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En ese orden, encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot (Folio 2 y vlto.).

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que como se enunció contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 12, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor MANUEL ALONSO PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.929.901, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio Nº 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones

[6] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,1

procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00172**
Demandante	**NUBIA STELLA AYA POVEDA**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora NUBIA STELLA AYA POVEDA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la Resolución Nº 533 del 31 de mayo de 2016[2], mediante la cual la Secretaria de Educación de Girardot, le reconoció la pensión de invalidez a la demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconozca y pague una pensión ordinaria de invalidez, a partir del 28 de enero de 2016, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, prima y demás factores salariales devengados, durante los 12 meses anteriores al momento que adquirió el status de pensionada.

- Que del valor reconocido, se le descuente lo pagado en virtud de la Resolución Nº 533 del 31 de mayo de 2016 por medio del cual se le reconoció la pensión de invalidez.

- Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la Ley.

- Al respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

- Se dé cumplimiento al fallo, en el término de 30 días, contados desde la comunicación del mismo, conforme lo señala el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

---

[1] Folio 1 a 4.
[2] Obra a folios 5 y vlto.

- Reconozca y pague los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC.

- Reconozca y pague intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.

- Condenar en costas a la entidad demandada.

- Que las sumas que resultaren a favor de la demandante, se descuente lo pagado en virtud de la Resolución Nº 533 del 31 de mayo de 2016, que le reconoció la pensión de invalidez.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora del Municipio de Girardot[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4] (Fl.74-75), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Invalidez).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución Nº 533 del 31 de mayo de 2016 (folio 5).
[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[5].

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 5-60, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora NUBIA STELLA AYA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nº28.787.813, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada y vinculada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio Nº 11660 de este

---

[5] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[6] Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada principal de la demandante, a la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.449.814 y T.P. N° 205.310 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada sustituta de la doctora Mayerly Andrea Caballero Delgado, a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00173**
Demandante	**PEDRO JOSÉ CANTERO OCAMPO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor PEDRO JOSÉ CANTERO OCAMPO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de la Resolución Nº 5435 del 7 de julio de 2017[2], mediante el cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante; y la nulidad del acto administrativo Nº 70813 Consecutivo Nº 2017-70813 del 8 de noviembre de 2017[3].

Que se inaplique por inconstitucional el artículo 13.2 y 13.2.1 del Decreto 4433/2004, toda vez que se vulnera el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo al no incluir el subsidio de familia como partida computable para los soldados profesionales entre ellos el demandante, creando una desigualdad frente a los miembros del Ministerio de Defensa Nacional tanto civiles como militares y de Policía, de igual forma se vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad, al no incluirse en el numeral 13.2.1 el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794/2000 norma aplicable para el salario mensual del demandante.

Se inapliquen las demás normas que vulneren derechos fundamentales.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se reajuste y liquide la asignación de retiro, en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual es decir un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% y liquidándolo en un 38.5%.

- Reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, incluyendo la partida del subsidio familiar que el actor devengaba en actividad en un 100% sumado directamente, o en un 70%.

- Reajustar y liquidar la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por

---

[1] Fl.1
[2] Folios 2-3
[3] Folio 5 y vlto.

concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

- Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

- Se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, ajustándose el IPC, certificado por el DANE.

- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de artículo 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011

- Se condene en costas a la demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[4].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del accionante se ubicó en la Escuela de Fuerzas Especiales con Sede en Tolemaida - Cundinamarca[5], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[6] (Fls.27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

---

[4] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012
[5] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al oficio del 2 de junio de 2016 que obra a folio 9.
[6] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[7].

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[8], dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 10, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor PEDRO JOSÉ CANTERO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.452.801, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

---

[7] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[8] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018 de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00174**
Demandante	**ARIEL ÁLVAREZ PRIETO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y LA FUDUPREVISORA S.A**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ARIEL ÁLVAREZ PRIETO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., formula las siguientes pretensiones:

Declarar configurado el silencio administrativo negativo, respecto del oficio Nº 1512-07.2017RE3222 del 30 de noviembre de 2017[2], suscrito por la Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá-FOMAG, por dar una respuesta parcial a la petición radicada bajo el número SAC2017PQR5773 relacionada con la revisión y ajuste de la pensión jubilación del demandante y el reintegro y suspensión de los descuentos en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Declarar configurado el silencio administrativo negativo, respecto del oficio Nº 20170931581071 del 13 de diciembre de 2017[3], suscrito por la Fiduprevisora, por dar una respuesta parcial a la petición radicada bajo el número 20170321672502 del 4 de julio de 2017, ya que no hizo pronunciamiento sobre las peticiones referentes al reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en la mesadas adicionales de cada año que se le han efectuado al demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos fictos presuntos negativos por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag y la Fiduprevisora S.A, respecto de la no respuesta de todas las peticiones elevadas, en su orden, mediante escritos con radicado SAC2017PQR5773 (folios 8-9) y 20170321672502 del 4 de julio de 2017 (folio 11).

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representado en el año anterior al estatus pensional.

---

[1] Folio 1 a 3.
[2] Folio 10
[3] Folio 12

- El reintegro de los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.
- Ordenar a las accionadas a suspender los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas adicionales de cada año que se causen a partir de la sentencia.

- Reconocer y pagar a favor del demandante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos antes referidos, desde el momento en que se le reconoció la pensión, descontando para el efecto, lo que se le haya pagado.

- Pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de reliquidación pensión jubilación, aplicando el IPC certificado por el DANE desde el reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Se condene en costas a las demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo negativo ficto o presunto de contenido particular, concerniente a: *i)* reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación y, *ii)* del reintegro de los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la I.E.M Técnica Acción Comunal del Municipio de Fusagasugá[4], de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[5] (Fl.74), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

---

[4] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el Certificado de historia laboral (folio 16 y vlto)
[5] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Por cuanto se dirige contra actos administrativos negativos fictos o presuntos que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[6].

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[7], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3-17, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, al señor ARIEL ÁLVAREZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 11.381.120, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[6] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[7] Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio Nº 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandadas y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO:SE ADVIERTE a las demandadas que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.181.184 y T.P. N° 215.310 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00175**
Demandante	**MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**IMPEDIMENTO CONJUNTO**

ASUNTO

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez revisado cuidadosamente el mismo, procede la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, a declarar que las tres Juezas Administrativas de este Circuito, estamos impedidas para conocer del referido proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

La doctora MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución Nº 012 del 3 de enero de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que negó a la doctora MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO, el reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento.

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el 16 de marzo de 2018, contra la Resolución Nº 012 del 3 de enero de 2018, toda vez que, a la fecha de interposición del presente medio de control no se ha notificado del acto administrativo que lo resuelve.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas, a:

- Reconocer y pagar a la demandante, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación.

---

[1]Folio 1-2

- En virtud de lo anterior, se reliquide todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin incluir la bonificación judicial, tales como, prima de navidad, prima de servicios o semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, y demás emolumentos a partir del 1° de enero de 2013.

- Que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 deberá seguirse pagando como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello liquidarse las prestaciones sociales que se llegaren a causar.

- Se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

- Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, al reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. Hechos en que se fundamenta el impedimento

En el presente caso, la doctora MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO, desde el 28 de abril de 2009, se encuentra vinculada al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando en la actualidad, el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL grado 00, en el Juzgado 001 Penal Municipal de Girardot[2].

El 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, por medio del cual, se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1°, dispone:

> **"ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
>
> (...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte de la expresión "servidores de la Rama Judicial" que dicha bonificación cobija tanto a empleados como funcionarios[3], y que las tablas que fijan en aquella, relaciona todos los cargos.

---

[2] De acuerdo al certificado del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, folio 24.

[3] Aquellos que tienen jurisdicción y competencia, como es el caso de los Jueces y Magistrados.

Ahora bien, debo poner de presente que la suscrita ha ostentado la calidad de Funcionaria Judicial, al ejercer como Juez Administrativa desde el inicio de los Juzgados Administrativos, así: como Juez Primera Administrativa de Sincelejo, Sucre, desde el 4 de julio de 2006 hasta el día 3 de noviembre de 2010; desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014, fungiendo como Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cali, Valle del Cauca; desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 como Magistrada de Descongestión en el Tribunal Administrativo del Quindío; y, desde el 5 de mayo de 2016 hasta la actualidad, como la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

A su vez, la Juez Segunda Administrativa de Girardot, doctora Diana Esmeralda Galeano Navarro, ha fungido, además de empleada judicial, como Juez 26 Administrativa de Bogotá, del 4 al 13 de octubre de 2011; Juez Noveno Administrativo de Bogotá, del 12 de junio al 4 de agosto de 2013; Juez Primero Administrativo de Descongestión de Girardot, del 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, y Juez Segunda Administrativa de Girardot, del 1° de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

De otro lado, la Juez Tercera Administrativa Oral de Girardot, doctora Gloria Leticia Urrego Medina, también ha fungido, además de empleada judicial, como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, del 1° de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2006; Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, del 16 de abril de 2009 hasta el 13 de febrero de 2014; como Juez Quinta Administrativa de Descongestión de Villavicencio, del 14 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, del 15 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, y como Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, del 20 de abril de 2016, hasta la actualidad.

3. Fundamento legal

En ese orden de ideas, en criterio de las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, los hechos relacionados con anterioridad encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP (al que nos remitimos por disposición expresa del 130 y 306 de la ley 1437 del 2011), que dispone:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto).
>
> (...)."

Lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran íntimamente ligadas al reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema[4]:

> "Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995[5], al considerar la imparcialidad del juez, como uno de los caracteres básicos que conforman la Administración de Justicia, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en criterio de la suscrita, al tener las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, se constituye causal de impedimento que podría alterar la imparcialidad como Funcionarias.

Ahora bien, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Con fundamento en todo lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado, se remita este proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

---

[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General,* Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.
[5] M.P. Antonio Barrera Carbonell

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Jueces Primera, Segunda y Tercera Administrativas del Circuito de Girardot, estamos impedidas para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese este expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior AUTO fue notificado por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N°** 24, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00176**
Demandante	**FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**IMPEDIMENTO CONJUNTO**

ASUNTO

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez revisado cuidadosamente el mismo, procede la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, a declarar que las tres Juezas Administrativas de este Circuito, estamos impedidas para conocer del referido proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

El señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución Nº 7991 del 10 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que negó al señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, el reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento.

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el 13 de marzo de 2018, contra la Resolución Nº 7991 del 10 noviembre de 2017, toda vez que, a la fecha de interposición del presente medio de control no se ha notificado del acto administrativo que lo resuelve.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas, a:

- Reconocer y pagar al demandante, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación.

---

[1]Folio 1-2

- En virtud de lo anterior, se reliquide todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin incluir la bonificación judicial, tales como, prima de navidad, prima de servicios o semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, y demás emolumentos a partir del 1º de enero de 2013.

- Que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 deberá seguirse pagando como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello liquidarse las prestaciones sociales que se llegaren a causar.

- Se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

- Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, al reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. Hechos en que se fundamenta el impedimento

En el presente caso, el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, desde el 1º de septiembre de 1990, se encuentra vinculado al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando en la actualidad, el cargo de CITADOR III grado 00, en el Juzgado 001 Penal Municipal de Girardot[2].

El 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, por medio del cual, se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1º, dispone:

> **"ARTÍCULO** 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
>
> (...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte de la expresión "servidores de la Rama Judicial" que dicha bonificación cobija tanto a empleados como funcionarios[3], y que las tablas que fijan en aquella, relaciona todos los cargos.

---

[2] De acuerdo al certificado del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, folio 23.

[3] Aquellos que tienen jurisdicción y competencia, como es el caso de los Jueces y Magistrados.

Ahora bien, debo poner de presente que la suscrita ha ostentado la calidad de Funcionaria Judicial, al ejercer como Juez Administrativa desde el inicio de los Juzgados Administrativos, así: como Juez Primera Administrativa de Sincelejo, Sucre, desde el 4 de julio de 2006 hasta el día 3 de noviembre de 2010; desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014, fungiendo como Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cali, Valle del Cauca; desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 como Magistrada de Descongestión en el Tribunal Administrativo del Quindío; y, desde el 5 de mayo de 2016 hasta la actualidad, como la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

A su vez, la Juez Segunda Administrativa de Girardot, doctora Diana Esmeralda Galeano Navarro, ha fungido, además de empleada judicial, como Juez 26 Administrativa de Bogotá, del 4 al 13 de octubre de 2011; Juez Noveno Administrativo de Bogotá, del 12 de junio al 4 de agosto de 2013; Juez Primero Administrativo de Descongestión de Girardot, del 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, y Juez Segunda Administrativa de Girardot, del 1° de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

De otro lado, la Juez Tercera Administrativa Oral de Girardot, doctora Gloria Leticia Urrego Medina, también ha fungido, además de empleada judicial, como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, del 1° de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2006; Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, del 16 de abril de 2009 hasta el 13 de febrero de 2014; como Juez Quinta Administrativa de Descongestión de Villavicencio, del 14 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, del 15 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, y como Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, del 20 de abril de 2016, hasta la actualidad.

3. Fundamento legal

En ese orden de ideas, en criterio de las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, los hechos relacionados con anterioridad encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP (al que nos remitimos por disposición expresa del 130 y 306 de la ley 1437 del 2011), que dispone:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto).
>
> (...)."

Lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran íntimamente ligadas al reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema[4]:

> "Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995[5], al considerar la imparcialidad del juez, como uno de los caracteres básicos que conforman la Administración de Justicia, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en criterio de la suscrita, al tener las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, se constituye causal de impedimento que podría alterar la imparcialidad como Funcionarias.

Ahora bien, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Con fundamento en todo lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado, se remita este proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

---

[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.
[5] M.P. Antonio Barrera Carbonell

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Jueces Primera, Segunda y Tercera Administrativas del Circuito de Girardot, estamos impedidas para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese este expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior AUTO fue notificado por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N°** 24, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00177**
Demandante	**AMPARO CASTRO ORTIZ**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**IMPEDIMENTO CONJUNTO**

ASUNTO

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez revisado cuidadosamente el mismo, procede la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, a declarar que las tres Juezas Administrativas de este Circuito, estamos impedidas para conocer del referido proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

La señora AMPARO CASTRO ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución Nº 7951 del 8 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que negó a la señora AMPARO CASTRO RUÍZ , el reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento.

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el 13 de marzo de 2018, contra la Resolución Nº 7951 del 8 de noviembre de 2017, toda vez que, a la fecha de interposición del presente medio de control no se ha notificado del acto administrativo que lo resuelve.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas, a:

- Reconocer y pagar a la demandante, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación.

- En virtud de lo anterior, se reliquide todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin incluir la bonificación judicial, tales como, prima de

[1]Folio 1-2

navidad, prima de servicios o semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, y demás emolumentos a partir del 1º de enero de 2013.

- Que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 deberá seguirse pagando como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello liquidarse las prestaciones sociales que se llegaren a causar.

- Se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

- Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, al reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. Hechos en que se fundamenta el impedimento

En el presente caso, la señora AMPARO CASTRO ORTIZ, desde el 11 de abril de 1990, se encuentra vinculada al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando en la actualidad, el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO grado 00, en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Girardot[2].

El 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, por medio del cual, se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1º, dispone:

> **"ARTÍCULO** 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
>
> (...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte de la expresión "servidores de la Rama Judicial" que dicha bonificación cobija tanto a empleados como funcionarios[3], y que las tablas que fijan en aquella, relaciona todos los cargos.

Ahora bien, debo poner de presente que la suscrita ha ostentado la calidad de Funcionaria Judicial, al ejercer como Juez Administrativa desde el inicio de los

---

[2] De acuerdo al certificado del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, folio 34.

[3] Aquellos que tienen jurisdicción y competencia, como es el caso de los Jueces y Magistrados.

Juzgados Administrativos, así: como Juez Primera Administrativa de Sincelejo, Sucre, desde el 4 de julio de 2006 hasta el día 3 de noviembre de 2010; desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014, fungiendo como Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cali, Valle del Cauca; desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 como Magistrada de Descongestión en el Tribunal Administrativo del Quindío; y, desde el 5 de mayo de 2016 hasta la actualidad, como la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

A su vez, la Juez Segunda Administrativa de Girardot, doctora Diana Esmeralda Galeano Navarro, ha fungido, además de empleada judicial, como Juez 26 Administrativa de Bogotá, del 4 al 13 de octubre de 2011; Juez Noveno Administrativo de Bogotá, del 12 de junio al 4 de agosto de 2013; Juez Primero Administrativo de Descongestión de Girardot, del 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, y Juez Segunda Administrativa de Girardot, del 1° de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

De otro lado, la Juez Tercera Administrativa Oral de Girardot, doctora Gloria Leticia Urrego Medina, también ha fungido, además de empleada judicial, como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, del 1° de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2006; Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, del 16 de abril de 2009 hasta el 13 de febrero de 2014; como Juez Quinta Administrativa de Descongestión de Villavicencio, del 14 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, del 15 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, y como Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, del 20 de abril de 2016, hasta la actualidad.

3. Fundamento legal

En ese orden de ideas, en criterio de las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, los hechos relacionados con anterioridad encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP (al que nos remitimos por disposición expresa del 130 y 306 de la ley 1437 del 2011), que dispone:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto).
>
> (...)."

Lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran íntimamente ligadas al reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema[4]:

[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

> "Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995[5], al considerar la imparcialidad del juez, como uno de los caracteres básicos que conforman la Administración de Justicia, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en criterio de la suscrita, al tener las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, se constituye causal de impedimento que podría alterar la imparcialidad como Funcionarias.

Ahora bien, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Con fundamento en todo lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado, se remita este proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

---

[5] M.P. Antonio Barrera Carbonell

PRIMERO: DECLARAR que las Jueces Primera, Segunda y Tercera Administrativas del Circuito de Girardot, estamos impedidas para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese este expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018. El anterior AUTO fue notificado por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N°** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

Pretensión.	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Radicación.	**25307-3333-001-2018-00179**
Accionante.	**JOHANA MARCELA MENDOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA**
Accionando	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora JOHANA MARCELA MENDOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ y formula sustancialmente las siguientes pretensiones:

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ, por los daños materiales y a la vida en relación ocasionados a la demandante y a su menor hijo, con motivo de los hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2016, en la Institución Educativa Departamental Técnico Agropecuario Jaime de Narváez

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada, al pago de perjuicios materiales y morales, que se describen asi:

- DAÑOS MATERIALES

  Por concepto de daño emergente, a favor de la señora JOHANA MARCELA MENDOZA y de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, la suma de cinco millones de pesos ($5´000.000,oo) o los que se acrediten dentro del presente proceso en virtud del principio de reparación integral.

  Por concepto de lucro cesante, favor de la señora JOHANA MARCELA MENDOZA y de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, la suma de cincuenta millones de pesos (50´000.000,oo), o lo que se acredite dentro del proceso.

- DAÑOS INMATERIALES.

[1] Fls.1 a 10 c- 1

Por concepto de daño moral a favor de la señora JOHANA MARCELA MENDOZA y de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

  Por este concepto, a favor de la señora JOHANA MARCELA MENDOZA y de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno.

- DAÑO A LA SALUD

  Por este concepto, a favor del menor KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

- Se condene a los demandados a pagar la indexación o pérdida del poder adquisitivo de las sumas antes peticionadas.

- Se condene al pago de costas procesales.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de reparación directa basada en presunta falla del servicio por parte de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ, que desencadeno que el menor KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, sufriera lesión y posterior amputación de *"punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda"*.

3º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de ésta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Beltrán- Cundinamarca- Cundinamarca[2], de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (fl.30 y 38), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4º. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

---

[2] Art. 156-6 Ley 1437 de 2011.

En esta secuencia, el término empezó a correr a partir del día siguiente del accidente sufrido por el menor Keine David Cardona Mendoza, cuando se encontraba en el baño de la Institución Educativa, en tanto se lesionó uno de sus dedos de la mano izquierda con la bisagra de la puerta del baño, lo que originó la amputación de *"punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda"*, que para el caso que nos ocupa acaeció el 23 de noviembre de 2016[3] y hasta el 23 de noviembre de 2018, el accionante cuenta con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

No obstante, el 10 de agosto de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación), se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control, cuando faltaba 470 días para que se configurara, que van desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrase la conciliación prejudicial el 13 de octubre de 2017 (folio 20-21), y sumado los 470 días a dicha fecha, nos da 28 de enero de 2019 (día siguiente hábil), fecha máxima que finalmente la demandante tiene para interponer la demanda; no obstante la misma que fue presentada el 15 de junio de 2018 (folio 28), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

5º MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 4 a 27, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte el Despacho que a folios 6 a 12 obra informes periciales por parte del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Girardot, de fechas 15 de mayo de 2017 y 26 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró la señora JOHANA MARCELA MENDOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINE DAVID CARDONA MENDOZA por conducto de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y

---

[3] De acuerdo a lo registrado en la Historia Clínica del demandante que ingreso por urgencias el día del accidente 22 de noviembre de 2016 (folio 4)

el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($150.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Departamento De Cundinamarca-Secretaria De Educación Departamental- Institución Educativa Departamental Técnico Agropecuario Jaime de Narváez, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal de la demandante a la doctora diana MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.795.906 y T.P. N° 209.175 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD SIMPLE**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2017-00186**
DEMANDANTE	**MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE TOCAIMA- CUNDINAMARCA.**
VINCULADOS	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA**
ASUNTO	**ADMITE COADYUVANCIA – FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial; no obstante, se advierte que a folios 169-175 obra escrito de coadyuvancia por pasiva por parte del señor Juan Manuel González Garavito, quien actuando a través de apoderado judicial[1], señaló:

"(…)

Como se observa, y en concordancia de los planteamientos realizados por el Municipio de Tocaima y el Concejo Municipal de Tocaima, es claro que el accionante pretende dejar sin efectos el Acuerdo Nº 029 de 2010 y en consecuencia imposibilitar el desarrollo urbanístico y constructivo dentro del área modificada en los términos expuestos por el acto administrativo demandado.

Sea lo primero señalar que al acceder a tal solicitud se estarían desconociendo los derechos de construcción y desarrollo que fueron otorgados a las personas naturales y jurídicas que obtuvieron en legal y debida forma licencias urbanísticas sobre el área modificada por el Acuerdo Nº 029 de 2010.

Tal y como ha sido señalado por los entes demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto Nº 019 de 2012[2] y el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016[3],

---

[1] Obra poder a folio 176

[2] *"ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS*

Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

(…) "La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (…)

[3] *"Artículo 35. Licencias urbanísticas. El numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedará así:*

(…)

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural,

modificatorios del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las Licencias Urbanísticas[4] son actos administrativos particulares y concretos mediante los cuales se otorgan derechos de construcción y desarrollo en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo.

Conforme a estas normas, las licencias urbanísticas generan derecho de desarrollo y construcción en cabeza de su titular, los cuales deben ser protegidos como quiera que generan situaciones jurídicas consolidadas, las cuales no pueden ser desconocidas.

De la misma manera se debe reiterar que aun cuando se declare la nulidad de los actos administrativos con fundamento en los cuales fueron expedidas las Licencias, esto es el Acuerdo No 029 de 2010, los efectos de la declaratoria de nulidad no puede afectar las situaciones jurídicas consolidadas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los efectos de la declaratoria de nulidad son ex tunc (desde entonces o desde siempre), es decir, que los efectos que han producido el acto administrativo anulado se retrotraen al estado de cosas anterior de su expedición, también es cierto que pese a dichos efectos (ex tunc), cuando el acto de ha generado derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, están deben permanecer incólumes[5].

(...)"

Concluye su escrito solicitando que, en el caso de declarar la nulidad del acto demandado de carácter general, no se debe entender que con el mismo se deviene la ilegalidad, invalidez o pérdida de efectos de los actos administrativos de carácter particular (licencias urbanísticas), expedidos con fundamento en ese acto general que hayan generado situaciones jurídicas consolidadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de la intervención de terceros:

---

restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar elloteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.
(...)"

[4] Artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto No 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", define las Licencias Urbanísticas como "*la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*"

[5] Consejo de Estado. Seccion Cuarta. Sentencia del 16 de junio de 2011. Exp. 25000232700020080018601 (17922); Consejo de Estado, Seccion Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2012, Exp. 25000232700020070023201 (18227); Consejo de Estado, Seccion Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2012, Exp. 08001233100020020112901 (17824); Consejo de Estado Seccion Cuarta, sentencia del 2 de agosto de 2012, Exp. 76001233100020030328601 (17979). Sentencia del 17 de mayo de 1993. M.P.: Guillermo Chain Lizcano. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 4 de noviembre de 2016. Magistrada: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Consejo de Estado. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente: 250002327000200800058 01 (17973).

> **"Artículo 223. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad*.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.
> El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.
>
> Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Del artículo antes referido, se concluye que en este tipo de medio control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, y en caso de ser aceptado podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la Ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con parte que ayuda.

En lo atinente a la intervención de terceros, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2013, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad. 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462), indicó:

> "(...)
>
> La Sala reitera[6] que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.
>
> El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.
>
> En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.[7]
>
> En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 44001233100020040033102. Radicado: 18773. Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

[7] Exp. 2009-942 del 2 de mayo de 2012 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.

La Sala insiste en que *"la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien,* ***para reforzar la oposición a la misma****, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia,* ***se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.*** *La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)"*[8]

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica. (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado[9] ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino *"como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado"*, por el interés público y general que caracteriza esas acciones. (Negrilla fuera de texto)

De la lectura de del escrito por parte del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, quien pretende coadyuvar a la parte demandada en el presente medio de control, se observa que el mismo se orienta a señalar los efectos que traería la declaratoria de nulidad del Acuerdo Nº 029 de 2010, por medio del cual se modificó el Acuerdo 24 del año 2008, en lo que tiene que ver con el uso de suelo, en el Municipio de Tocaima, referente a los derechos adquiridos en cuanto a las licencias urbanísticas otorgadas en virtud de dicho acuerdo; motivo por el cual accederá a la coadyuvancia que realiza el señor González Garavito a la entidad demandada.

Advierte el Despacho que, en virtud del artículo 71 del C.G.P[10], aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención

---

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta .Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié., auto del 7 de mayo de 2008. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847).

[9] Consejo De Estado. C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié., agosto 12 de 2003. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330).

[10] Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

De otra parte, es preciso señalar que en el presente proceso, fue realizada notificación a las entidades vinculadas del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado correspondiente presentaron contestación a la misma, por su parte la CAR (Fls 158-161) quien constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería[11]; así mismo, el Concejo Municipal de Tocaima, contestó la demanda (folios 139-143) y constituyo apoderado[12].

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones propuestas por las entidades vinculadas, sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fl.179)

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el día 26 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m; advirtiendo con ello, a los apoderados que al tenor de los numerales 2° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE como COADYUVANTE de la parte demandada, dentro del presente medio de control al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor DAVID GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C.N° 80.816.796 y T.P.N° 162.041 como apoderado principal del señor Juan Manuel González Garavito en calidad de coadyuvante de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora ERIKA NATALIA BECERRA NAJAR, identificada con la C.C.N° 1.049.613.581 y T.P.N° 230.495 como

---

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

[11] A Folio 163, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 158-161.
[12] A Folio 144, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 145-153.

apoderada sustituta del doctor David Garzón Gómez, en los términos y para los efectos del poder sustitución conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO MENDOZA identificada con la C.C.Nº 43.542.770 y T.P.Nº 75.648 como apoderada de la CAR, en los términos y para los efectos del poder sustitución conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor SERGIO GONZÁLEZ REY, identificado con la C.C.Nº 79.332.851 y T.P.Nº 44.652 como apoderado de la CAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE por revocado el poder otorgado a la doctora ÁNGELA MARÍA GIRALDO MENDOZA, como apoderada de la CAR.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ, identificado con la C.C.Nº 93.371.953 y T.P.Nº 79.867 como apoderado del Concejo Municipal de Tocaima, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOVENO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

DECIMO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00188-00.**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $2.300.264, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

2. Por la suma de $2.455.992, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

3. Por la suma de $2.597.212, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 21 de mayo de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación Nº 25307-3333-001-2012-00131, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la mesada

---

[1] Folio 1.

pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2013.

En virtud de ello, el 25 de septiembre de 2014, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En los años 2015, 2016 y 2017, la demandante no efectuó pago de la mesada adicional.

En diversas oportunidades se ha requerido el pago de las mesadas adeudadas sin que se haya hecho efectivo.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 21 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 25307-3333-001-2012-00131, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 2 a 10 y 13).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 3 de septiembre de 2014, el 15 de enero de 2015, el 24 de octubre de 2016y el 23 de marzo de 2017 (Fls. 14-23).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago y el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el

> proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], a la que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[4].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Ahora bien, estudiada la oportunidad para la presentación de la demanda, debe el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).
[3] Fls. 2 a 11 y 13.
[4] Fls. 14 a 23.

La sentencia que se ejecuta fue proferida el 21 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el 5 de junio de 2013[5], con lo que en principio, habiendo sido radicada la demanda el 25 de junio de 2018, podría entenderse que contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, habría operado la caducidad.

No obstante, encuentra pertinente este Despacho recordar que para definir la caducidad, ha expresado la H. Corte Constitucional[6].

> **CADUCIDAD**-Alcance
>
> *La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*
>
> **CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS**-Límite para reclamar determinado derecho
>
> *La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*
>
> (Cursiva del texto original)

Así mismo, se ha referido el H. Consejo de Estado a los requisitos para que una obligación pueda ser exigible, así:

> (...)
> La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.[7]

En ese orden, si bien la sentencia que se ejecuta, cobró ejecutoria el 5 de junio de 2013, el incumplimiento de la ejecutada no surgió sino hasta el 30 de junio de 2015, 2016 y 2017, fecha límite para el pago de la mesada pensional adicional o mesada catorce de dichas anualidades, por tanto, es a partir del 1° de julio de 2015, 2016 y 2017, que surge la exigibilidad forzada de dicho pago y por tanto es a partir del 1°

---

5 Según se evidencia en la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 13.
6 Sentencia C 574 de 1998.
7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

de julio de 2015,por ser la fecha de exigibilidad más antigua, que debe realizarse el conteo de los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con lo que se entiende presentada en oportunidad la demanda radicada el 25 de junio de 2018.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

En el presente asunto se observa la ejecución de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 por este Juzgado, respecto de la cual no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce de las anualidades 2015, 2016 y 2017, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
> De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
>
> (Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $2.300.264, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2.455.992, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.597.212, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [8].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[8] Artículo 442 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00189-00.**
DEMANDANTE	**PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $2.121.662, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

2. Por la suma de $2.265.298, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

3. Por la suma de $2.395.553, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 18 de septiembre de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación Nº 25307-3333-001-2012-00202, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la

[1] Folio 1.

mesada pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2013.

En virtud de ello, en el año 2014, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En los años 2015, 2016 y 2017, la demandada no efectuó pago de la mesada adicional.

En diversas oportunidades se ha requerido el pago de las mesadas adeudadas sin que se haya hecho efectivo.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 18 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 25307-3333-001-2012-00202, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 2 a 12).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 3 de septiembre de 2014, el 24 de octubre de 2016 y el 23 de marzo de 2017 (Fls. 13 a 19).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago y el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa

> de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], a la que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[4].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Estudiada la oportunidad para la presentación de la demanda, se tiene que realizado el conteo de los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se entiende presentada en oportunidad la demanda radicada el 25 de junio de 2018.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).
[3] Fls. 2 a 12.
[4] Fls. 13 a 19.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

En el presente asunto se observa la ejecución de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2013 por este Juzgado, respecto de la cual no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce de las anualidades 2015, 2016 y 2017, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
> De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
>
> (Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $2.121.662, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2.265.298, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.395.553, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [5].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 34 , a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[5] Artículo 442 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00190-00.**
DEMANDANTE	**CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $2.140.792, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

2. Por la suma de $2.285.724, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

3. Por la suma de $2.417.153, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 20 de mayo de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación Nº 25307-3333-001-2012-00130, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la mesada

[1] Folio 1.

pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 4 de junio de 2013.

En virtud de ello, en el año 2014, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En los años 2015, 2016 y 2017, la demandada no efectuó pago de la mesada adicional.

En diversas oportunidades se ha requerido el pago de las mesadas adeudadas sin que se haya hecho efectivo.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 20 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 25307-3333-001-2012-00130, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 2 a 10 y 13).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 3 de septiembre de 2014, el 30 de octubre de 2014, el 15 de enero de 2015, el 24 de octubre de 2016 y el 23 de marzo de 2017 (Fls. 14 a 25).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago y el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el

> proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], a la que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[4].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Ahora bien, estudiada la oportunidad para la presentación de la demanda, debe el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).
[3] Fls. 2 a 10 y 13.
[4] Fls. 14 a 25.

La sentencia que se ejecuta fue proferida el 20 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el 4 de junio de 2013[5], con lo que en principio, habiendo sido radicada la demanda el 25 de junio de 2018, podría entenderse que contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, habría operado la caducidad.

No obstante, encuentra pertinente este Despacho recordar que para definir la caducidad, ha expresado la H. Corte Constitucional[6].

> **CADUCIDAD**-Alcance
>
> *La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*
>
> **CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS**-Límite para reclamar determinado derecho
>
> *La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*
>
> (Cursiva del texto original)

Así mismo, se ha referido el H. Consejo de Estado a los requisitos para que una obligación pueda ser exigible, así:

> (…)
> La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.[7]

En ese orden, si bien la sentencia que se ejecuta, cobró ejecutoria el 4 de junio de 2013, el incumplimiento de la ejecutada no surgió sino hasta el 30 de junio de 2015, 2016 y 2017, fecha límite para el pago de la mesada pensional adicional o mesada catorce de dichas anualidades, por tanto, es a partir del 1° de julio de 2015, 2016 y 2017, que surge la exigibilidad forzada de dicho pago y por tanto es a partir del 1°

---

5 Según se evidencia en la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 13.
6 Sentencia C 574 de 1998.
7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

de julio de 2015,por ser la fecha de exigibilidad más antigua, que debe realizarse el conteo de los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con lo que se entiende presentada en oportunidad la demanda radicada el 25 de junio de 2018.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

En el presente asunto se observa la ejecución de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2013 por este Juzgado, respecto de la cual no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce de las anualidades 2015, 2016 y 2017, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
> De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
>
> (Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $2.140.792, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2.285.724, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.417.153, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [8].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 34 , a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[8] Artículo 442 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00191-00.**
DEMANDANTE	**JULIA ASTRID SILVA MONTOYA.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

JULIA ASTRID SILVA MONTOYA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $2.268.291, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

2. Por la suma de $2.421.854, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

3. Por la suma de $2.561.111, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 17 de septiembre de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación Nº 25307-3333-001-2012-00204, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la

[1] Folio 1.

mesada pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 1º de octubre de 2013.

En virtud de ello, en el año 2014, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En los años 2015, 2016 y 2017, la demandada no efectuó pago de la mesada adicional.

En diversas oportunidades se ha requerido el pago de las mesadas adeudadas sin que se haya hecho efectivo.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 25307-3333-001-2012-00204, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 3 a 13).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 3 de septiembre de 2014, el 30 de octubre de 2014, el 24 de octubre de 2016 y el 23 de marzo de 2017 (Fls. 14 a 22).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago y el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el

> proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], a la que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[4].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Estudiada la oportunidad para la presentación de la demanda, se tiene que realizado el conteo de los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se entiende presentada en oportunidad la demanda radicada el 25 de junio de 2018.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).
[3] Fls. 3 a 13.
[4] Fls. 14 a 22.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

En el presente asunto se observa la ejecución de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por este Juzgado, respecto de la cual no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce de las anualidades 2015, 2016 y 2017, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
> De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
>
> (Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIA ASTRID SILVA MONTOYA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $2.268.291, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2.421.854, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.561.111, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JULIA ASTRID SILVA MONTOYA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [5].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora JULIA ASTRID SILVA MONTOYA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 31 , a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[5] Artículo 442 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00192-00.**
DEMANDANTE	**MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $1.654.279, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2009.

2. Por la suma de $1.687.365, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2010.

3. Por la suma de $1.740.854, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2011.

4. Por la suma de $1.805.788, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2012.

5. Por la suma de $1.849.849, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2013.

6. Por la suma de $1.885.736, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2014.

7. Por la suma de $1.954.754, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

8. Por la suma de $2.087.091, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

9. Por la suma de $2.207.098, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

10. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

---

[1] Folio 1.

11. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de $742.100, por concepto de costas del proceso.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 9 de mayo de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación N° 25307-3333-001-2012-00073, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2013.

Adicional a ello, condenó en costas a la ejecutada, siendo liquidadas por la Secretaría del Despacho el 29 de mayo de 2013 y aprobadas por auto del 11 de junio de 2013, que cobró ejecutoria el 17 de junio de 2013.

Pese a lo anterior, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 9 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 25307-3333-001-2012-00073, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 2 a 11 y 14).

- Copia auténtica de la liquidación de costas realizada el 28 de mayo de 2013 y el auto aprobatorio de las mismas, proferido el 29 de mayo de 2013, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 12 a 14).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 29 de julio de 2013, el 3 de septiembre de 2014, el 30 de octubre de 2014, el 24 de octubre de 2016, el 23 de marzo de 2017 y el 4 de diciembre de 2017 (Fls. 15 a 26 y 28 a 29).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará mandamiento de pago y mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas con constancia de notificación y ejecutoria[4], a las que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[5].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) las providencias judiciales ejecutadas son copia auténtica que cuentan con constancia de ejecutoria, a la que se acompañan (ii) solicitudes de pago elevadas ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda, debe este Despacho precisar, lo que respecto al conteo de caducidad en materia de acción ejecutiva en el que el título base de la ejecución es una sentencia, ha expresado el H. Consejo de Estado[6]:

> En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:
>
> a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
> b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
> c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. -

En ese orden, teniendo en cuenta que, la sentencia que se ejecuta fue proferida el 9 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el 24 de mayo de 2013[7], el término de 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contado a partir del vencimiento de los 10 meses, que señaló el H. Consejo de Estado, fenecería el 24 de marzo de 2019, con lo que se tiene presentado en oportunidad.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

Mandamiento de pago.

---

[3] Fls. 2 a 11 y 14.
[4] Fls. 12 a 14.
[5] Fls. 15 a 26, 28 y 29.
[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. 30 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).
7 Según se evidencia en la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 14.

Observa esta Juzgadora que en la sentencia base de la ejecución se ordenó pagar el valor de las mesadas adicionales de los años 2009 a 2012, debidamente indexadas, por lo que es necesario actualizar los valores solicitados, así:

LIQUIDACION VALORES ADEUDADOS E INDEXADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTNECIA					
AÑO	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2009	1.654.279	113,48	102,22	182.226	1.836.505
2010	1.687.365	113,48	104,52	144.650	1.832.015
2011	1.740.854	113,48	107,9	90.027	1.830.881
2012	1.805.788	113,48	111,35	34.543	1.840.331
TOTAL ADEUDADO	**6.888.286**			**451.446**	**7.339.732**

Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago, deberá librarse así:

Por una parte, la suma de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexados, esto es, $7.339.732, suma que devenga intereses moratorios a partir del 25 de mayo de 2013[8], liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, las sumas que debieron pagarse cada año a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, en las anualidades 2013 a 2017, las cuales generan intereses moratorios a partir 1° de julio de cada año, que deben ser liquidados conforme a la misma normatividad.

Finalmente, respecto del valor correspondiente a la liquidación de costas, es necesario recordar que éstas no tienen su origen en una actividad comercial, por lo que los intereses que sobre ellas se generan, son de naturaleza netamente civil, no mercantil, en ese orden, los intereses que son generados por éstas, deben ser liquidados con la tasa del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil y comienzan a correr a partir del 18 de junio de 2013[9].

Mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

En el presente asunto se observa respecto de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013, que no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce causadas y no pagadas y del valor correspondiente a la liquidación de costas, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda

[8] Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
[9] Día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

(Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $7.339.732, correspondiente a la suma de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de mesadas adicionales o mesada catorce de los años 2009 a 2012, debidamente indexados.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 25 de mayo de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $1.849.849, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2013.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1.885.736, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2014.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $1.954.754, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $2.087.091, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de $2.207.098, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de $742.100, correspondiente a costas procesales que fuera condenada a pagar la ejecutada en sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2013.

   Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 18 de junio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados con la tasa del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [10].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

[10] Artículo 442 C.G.P.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N° 21**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 13 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**25307-3333-001-2018-00193-00.**
DEMANDANTE	**GLORIA JEANET BARRAGAN MORENO.**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

PARTES Y PRETENSIONES

GLORIA JEANET BARRAGAN MORENO, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida[1], invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y solicita:

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de $2.009.908, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

2. Por la suma de $2.145.979, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

3. Por la suma de $2.269.372, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De otra parte solicita:

1. Ordenar a la parte demandada que pague la mesada adicional o mesada catorce que se cause cada año en su pensión, sin que sea necesario acudir a proceso ejecutivo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 17 de mayo de 2013, profirió decisión dentro del proceso con radicación Nº 25307-3333-001-2012-00128, en la que ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la mesada

---

[1] Folio 1.

pensional adicional de junio o mesada catorce a la accionante, decisión que cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2013.

En virtud de ello, el 25 de septiembre de 2014, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En los años 2015, 2016 y 2017, la demandada no efectuó pago de la mesada adicional.

En diversas oportunidades se ha requerido el pago de las mesadas adeudadas sin que se haya hecho efectivo.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 18 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 25307-3333-001-2012-00128, con constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 2 a 11).

- Copia de las solicitudes de pago elevadas por la accionante el 3 de septiembre de 2014, el 15 de enero de 2015, el 24 de octubre de 2016 y el 23 de marzo de 2017 (Fls. 12 a 21).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago y el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

> El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el

> proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso[2]. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, con constancia de notificación y ejecutoria[3], a la que se adicionan las solicitudes de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada[4].

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

Ahora bien, estudiada la oportunidad para la presentación de la demanda, debe el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).
[3] Fls. 2 a 11.
[4] Fls. 12 a 21.

La sentencia que se ejecuta fue proferida el 17 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el 31 de mayo de 2013[5], con lo que en principio, habiendo sido radicada la demanda el 25 de junio de 2018, podría entenderse que contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, habría operado la caducidad.

No obstante, encuentra pertinente este Despacho recordar que para definir la caducidad, ha expresado la H. Corte Constitucional[6].

> **CADUCIDAD**-Alcance
>
> *La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*
>
> **CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS**-Límite para reclamar determinado derecho
>
> *La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*
>
> (Cursiva del texto original)

Así mismo, se ha referido el H. Consejo de Estado a los requisitos para que una obligación pueda ser exigible, así:

> (...)
> La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.[7]

En ese orden, si bien la sentencia que se ejecuta, cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2013, el incumplimiento de la ejecutada no surgió sino hasta el 30 de junio de 2015, 2016 y 2017, fecha límite para el pago de la mesada pensional adicional o mesada catorce de dichas anualidades, por tanto, es a partir del 1° de julio de 2015, 2016 y 2017, que surge la exigibilidad forzada de dicho pago y por tanto es a partir

---

5 Según se evidencia en la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 11.
6 Sentencia C 574 de 1998.
7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

del 1° de julio de 2015,por ser la fecha de exigibilidad más antigua, que debe realizarse el conteo de los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con lo que se entiende presentada en oportunidad la demanda radicada el 25 de junio de 2018.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

De otro lado, debe el Despacho concluir taxativamente la forma como librará mandamiento de pago y ejecutivo, veamos:

En el presente asunto se observa la ejecución de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2013 por este Juzgado, respecto de la cual no sólo se solicita mandamiento de pago respecto de las mesadas adicionales o catorce de las anualidades 2015, 2016 y 2017, sino que además se observa la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de una obligación de hacer, inmersa en la solicitud de ordenar el pago de la mesada adicional o catorce que se cause cada año a favor de la ejecutante sin que sea necesaria la instauración de proceso ejecutivo.

Al respecto, señala el artículo 426 del Código General del Proceso:

> ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
> De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
>
> (Subrayado del Despacho)

En ese orden, atendiendo que en la sentencia ejecutada se estableció el derecho que le asiste a la ejecutante de percibir catorce mesadas pensionales al año y que se señaló el deber de regularización de la misma a partir del año de la sentencia, resulta evidente que la ejecutada ha incurrido en incumplimiento de la obligación que le asiste de incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 433 ibídem, se ordenará al demandado, que dentro del mismo término que le otorga la Ley para pagar, esto es 5 días, ejecute el hecho materia de incumplimiento.

Finalmente, como quiera que en la sentencia ejecutada, no se impartió orden alguna a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia que se explica en el hecho de que ésta actúa solamente como administradora de los recursos del FOMAG, no se librará mandamiento de pago ni ejecutivo en contra de ésta.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de $2.009.908, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2.145.979, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $2.269.372, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

   Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

   Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GLORIA JEANET BARRAGAN MORENO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos

171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago [8].

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.764.825 y Tarjeta Profesional Nº 116.261 del C. S de la J., como apoderada de la señora GLORIA JEANET BARRAGAN MORENO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **16 de julio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO N°** 34 , a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

[8] Artículo 442 C.G.P.